

Fr. Bartolomé de las Casas, i otros Religiosos, junta por el remedio de abusos de las Indias.

D. Alonso Enriquez sigue a Hernando Pizarro, i los jueces de la causa.

Vista del Consejo de las Indias.

1543.

muchos excesos, que como se ha dicho, referian los Padres Dominicos, poniendo al Rei en conciencia el breve remedio de ellos, entre los quales, eran los principales el P. Fr. Bartolomé de las Casas, que fue despues Obispo de Chiapa, Fr. Juan de Torres, Fr. Matias de Paz, Fr. Pedro de Angulo, i por otro nombre, de Santa Maria: i haviendose tenido muchas juntas de Ministros, i algunas en presencia del Rei, finalmente, se acordaron las Leies, de que adelante se hará mencion; i se mandò, que para los pleitos, i diferencias, entre D. Francisco Pizarro, i D. Diego de Almagro, i Hernando Pizarro, el qual pleito seguia en la Corte D. Alonso Enriquez, despues de la muerte de Diego de Alvarado, se juntasen, con el Doct. Escudero, los Licenciados Leguigamon, Alderete, Galzarça, i Montalbo, que tambien eran del Consejo, i consultasen al Rei su parecer, antes de publicar sentencia; i que no entendiesen los del Consejo de Indias en el dicho pleito, salvo en algunas demandas, que Personas particulares havian puesto a Hernando Pizarro, que todavia estava preso en el Castillo de la Mota, de Medina del Campo, tocantes a intereses de cosas sucedidas en el Perú, que palaban ante el Alcalde Ronquillo, al qual, el Rei mandò, que las remitiese al Consejo de las Indias; i quanto a la Visita del Consejo, por vna Cedula del Rei, para el Cardenal de Sevilla, Presidente del dicho Consejo, dada en Madrid, a dos de Febrero, de este Año, se publicò lo que de ella resultaba, en la qual, el Rei decia: Que el Año pasado, antes de su partida para los Reinos de Aragon, començò por su Persona a tomar informacion, de como havian exercido sus Oficios los del Consejo, Fiscal, Secretario, Relator, i otras Personas, sus Adherentes, la qual no pudo acabar, por la necesidad que tuvo de partirse de aquella Villa, a cuya causa, mandò dar su comision al Regente Figueroa, de su Consejo, para que acabase de tomar la dicha informacion, i que haviendola acabado de hacer, diò sus cargos a las Personas, que los huvieron de haver, i recibid sus descargos de palabra, i por escrito, i haviendo sido por el oidos, en todo lo que quisieron decir, i alegar en su disculpa, de lo qual le hizo entera relacion: visto lo contenido en la Informacion, i Proceso, i las deposiciones de los Testigos, las Escrituras presentadas, i confesion de las Partes, mandò declarar, con acuerdo de algunos del Consejo, lo que pareció ser de Justicia,

Lo qual mandò, que en la Sala adonde se tenia el Consejo, se leiese, i notificase a todos, i lo hiciese luego cumplir, i executar: hubo privados, i suspendidos, reprehendidos, i castigados en dinero, i de otras maneras; i así iba el Rei conservando, i autorizando la Justicia, que es propio de Principe justo, poderoso, hacerla indiferentemente a todos.

CAP. V. De las nuevas Leies, que se hicieron, para el buen gobierno de las Indias.



ESULTÒ asimismo de la Visita, el provecho en las cosas del gobierno de las Indias; porque no obstante, que el Rei havia mucho tiempo, que tenia voluntad de desembarçarse, para proveer en ello, no havia podido, por los muchos negocios, que se lo havian impedido, i por las ausencias, que de estos Reinos havia hecho: i aunque la frecuencia de los negocios no havia cesado, haviendo (como se ha dicho) mandado juntar Personas de todos Estados, así Prelados, Caballeros, i Religiosos, como Ministros de su Consejo, porque las Republicas se han de gobernar con el consejo de muchos: i platicado sobre las cosas de mas importancia, de que tuvo informacion, que se debian mandar proveer, maduramente altercado, i conferido, i en presencia del Rei diversas veces platicado; i finalmente, haviendo visto el parecer de todos, se resolvió, en mandar proveer, i ordenar lo siguiente, juzgando, que ià estaban las cosas tan seguras en las Provincias de las Indias, que se podian bien quitar, i reformar las costumbres, i abusos pasados.

Primera, que los del Consejo de las Indias, que así en juntarse tres horas en la Mañana, i a las Tardes, las veces que fuere necesario, lo hiciesen, como antes se havia hecho.

2.ª Porque en el Consejo ai numero de Jueces, ordenamos, que el negocio, que todos ellos vieren, siendo de valor de quinientos pesos de Oro, o dende arriba, en la determinacion aia tres votos conformes, pero si la causa fuere de menos cantidad, dos votos conformes, de toda conformidad, siendo los otros votos en sí diferentes, lo puedan determinar, i que hasta la dicha cantidad de quinientos pesos, para mas breve determinacion de los nego-

Nam veri, & iusti Principes, in omnibus praebeant iustitiam. Sc. 214. An. 13.

Sexto de consuetudinibus Casarum Augustus potentia severus, que triumviratus servas, abolevit. de iure que in rebus quis paco. & Principis videri. mur. Tac. Ann. 3.

Las nuevas Leies establecidas para el buen gobierno de las Indias.

negocios, puedan conocer dos del Consejo, siendo conformes.

3.ª Que las Ordenanças mandadas hacer, para el buen gobierno de las Audiencias de las Indias, para que los del Consejo tengan mas presente lo en ella proveido, se mandan incorporar aqui, para que los del Consejo de las Indias las guarden, i cumplan.

4.ª Que ningun Criado, familiar, ni allegado al Presidente, i a los del Consejo, i Oficiales de él, no sea Procurador, ni solicitador de ningun negocio de Indias.

5.ª Que los del Consejo guarden todas las Leies, i Ordenanças de estos Reinos, especialmente las hechas para los del Consejo Real, Audiencias, i Oidores de estos Reinos, acerca de no recibir dado, presentado, ni prestado, de Litigantes, i Negociantes, ni escrivan Cartas de Recomendacion, a las Indias.

6.ª Que el Presidente, i Oidores del Consejo, se abstengan de entender en negocios particulares, para que esten mas desocupados, para entender en las cosas de la Governacion, solamente se han de traer al Consejo las Residencias, i Visitas, que fueren tomadas a los Oidores, i Personas de las Audiencias, i que las que se tomaren a los Gobernadores, se vean, i sentencien en las Audiencias, cada vna en su distrito.

7.ª Que el Consejo tenga siempre mucha gran atencion, sobre todo lo de la conservacion, buen gobierno, i tratamiento de los Indios, i de saber como se cumple, i executa lo que está ordenado, para la buena governacion de las Indias, i administracion de la Justicia: porque los Indios han de ser tratados, como Personas libres, i Vasallos Reales.

8.ª Que los del Consejo platicquen algunas veces, sobre saber, en que puede la Corona ser aprovechada, en cosas de las Indias.

9.ª Que importa mucho el cumplimiento de lo que está ordenado, i se ordenare, al descargo de la Real conciencia, para lo qual, ha de tener el Procurador Fiscal cuidado, de inquirir, i saber, como se cumple, i avisar de ello al Consejo, para pedir execucion en los que no lo cumplieren, i avise al Rei, quando no se hiciere.

10.ª Que en las Provincias del Perú resida un Visorrei, i vna Audiencia Real, de quatro Oidores Letrados, i sea la residencia en la Ciudad de los Reyes, por ser la parte mas conveniente, porque de aqui adelante no ha de haver Audiencia en Panamá.

11.ª Que se ponga otra Audiencia en los Confines de Guatemala, i Nicaragua, en que aia quatro Letrados Oidores, i uno de ellos Presidente, i que sea Presidente el Licenciado Maldonado, Oidor de Mexico, i que esta Audiencia tenga a su cargo la governacion de las dichas Provincias, i sus Adherentes, en las quales, no ha de haver Gobernadores, si otra cosa el Rei no mandare.

12.ª Que de todas las causas criminales, que penden, i pendieren en las quatro Audiencias de las Indias, conozcan, i sentencien las dichas Audiencias, en grado de vista, i revista, i la sentencia sea executada, sin que aia mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro remedio.

13.ª Y para escusar gastos a los que huviesen de venir en seguimiento de Pleitos Civiles, al Consejo, por apelacion de las Audiencias, el Presidente, i Oidores de ellas, conozcan de ellas, i las determinen en vista, i revista, i que la sentencia, que por ellos fuere dada en revista, sea executada, sin que aia mas grado de apelacion, excepto quando la causa sea de valor de diez mil pesos de Oro, i dende arriba, i en tal caso, se pueda suplicar segunda vez ante la Persona Real.

14.ª Que los Jueces, a quien se comriere le causa de segunda suplicacion, la determinen por el mismo Proceso, sin admitir mas probanças, ni nuevas alegaciones.

15.ª Que las Cartas, Provisiones, i otras cosas, que se despacharen en las Audiencias, se libren, por Título, i Sello Real, para que sean cumplidas, i obedecidas, como Cartas firmadas del nombre Real.

16.ª Que en todo lo que aqui no va declarado, se guarden las Ordenanças, que están dadas, i las de las Audiencias de Granada, i Valladolid, i los Capítulos de Corregidores, i Jueces de Residencia, i las Leies, Pragmaticas, i Ordenanças de estos Reinos.

17.ª Que las apelaciones, que se interpusieren, de los Gobernadores, adonde no ai Audiencia de aquel distrito, i que se guarden, en este caso, las Leies de estos Reinos, que no permiten, que aia segunda suplicacion.

18.ª Que las Audiencias puedan embiar a tomar Residencia a los Gobernadores, i qualesquiera Justicias de su Distrito, i que con brevedad las embien al Consejo, para que en él se determinen; pero que todas las otras Residencias, que se tomaren a las Justicias Ordinarias, se sentencien en las dichas Au-



Audiencias, i que por esto no se entienda, que los del Consejo no puedan embiar à tomar Residencia à los dichos Governadores, quando les pareciere, que conuenga.

19 Que las Audiencias tengan particular cuidado del buen tratamiento de los Indios, i como se guardan las Ordenanças, hechas en su favor, i castiguen los culpados, i que no se de lugar, en los Pleitos entre Indios, i con ellos, se hagan Pleitos ordinarios, sino que sumariamente se determinen, guardando sus vsos, i costumbres.

20 Que por ninguna causa de Guerra, ni otra, ni solitudo de Rebelion, ni rescate, ni de otra manera, no se pueda hacer Esclavo Indio alguno, sino que sean tratados, como Vasallos Reales de la Corona de Castilla, pues lo son.

21 Que ninguna Persona se pueda servir de los Indios, por via de naborias, ni de otro modo alguno, contra su voluntad.

22 Que las Audiencias, llamadas las Partes, sin tela de juicio, sola la verdad sabida, pongan en libertad à los Indios, que fueren Esclavos, si las Personas que los tuvieran, no mostraren Título, como los poseen legitimamente: i que las Audiencias pongan Personas de diligencia, que hagan la parte de los Indios, i los paguen de Penas de Camara.

23 Que los Indios no se carguen, i si en alguna parte no se pudiere escusar, sea la carga moderada, sin peligro de su vida, i salud, i que se les pague su trabajo, i lo hagan voluntariamente.

24 Que ningun Indio libre se lleve à las Pesquerias de las Perlas, so pena de muerte, contra su voluntad, i que el Obispo, i Juez de Venegueta, ordenen, que los Esclavos, i Negros que andan en la Pesqueria, se conseruen, sin peligro de muerte, i que si le buuiere, cese la Pesqueria.

25 Que los Visorreies, Governadores, sus Tenientes, Oficiales Reales, Prelados, Monasterios, Religiosos, Hospitales, i Confradías, Casas de Moneda, Tesoreria, i Oficiales de la Real Hacienda, no tengan Indios Encomendados, i que los que tuvieran, luego sean puestos en la Corona Real, i que aunque digan, que quieren dexar los Oficios, i quedarse con los Indios, no les valga.

26 Que à todas las Personas, que tuvieran Indios, sin tener Titulos, sino que por su autoridad, se han entrado en ellos, se los quiten, i pongan en la Corona Real.

27 Y porque se ha entendido, que los Repartimientos dados à algunos, son excesivos, las Audiencias los reduzgan à una honesta, i moderada cantidad, i los demás se pongan en la Corona, sin embargo de qualquiera apelacion: i que en particular, se reformen en Nueva-España los muchos Indios, que algunos tienen: i à los primeros Conquistadores, que no tienen Repartimientos, se les den entretenimientos en los tributos de los Indios, que se quitaren.

28 Que mereciendo los Encomenderos ser privados de sus Repartimientos, por los malos tratamientos hechos à los Indios, se pongan en la Corona Real, i en lo del Perú: aliende lo susodicho, el Visorrei, i Audiencia, se informen de los excesos hechos en las cosas sucedidas entre los Governadores Pizarro, i Almagro, para embiar al Rei relacion de ello, de las Personas principales, que notablemente se hallaren culpados en aquellas rebeliones, i los quiten luego los Indios, i los pongan en la Corona Real.

29 Que por ninguna via, ni causa, ningun Visorrei, Audiencia, ni otra Persona, pueda Encomendar Indios, por ninguna via, ni en ninguna manera, sino que en muriendo la Persona, que tuviere los dichos Indios, sean puestos en la Corona Real: i que las Audiencias embien relacion de la calidad de los Indios, i de los servicios del Muerto, para proveer lo que conuenga: i que si entretanto pareciere, que conuenia dar à la Muger, è Hijos algun sustentamiento, lo puedan hacer las Audiencias, de los tributos que pagaren los Indios.

30 Que las Audiencias tengan mucha cuenta, que los Indios, que se quedaren, i vacaren, sean bien tratados, i doctrinados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica.

31 Que los Visorreies, i Audiencias, prefieran en las Provisiones de Regimientos, i aprovechamientos, à los primeros Conquistadores, i despues à los Pobladores casados.

32 Que no se oigan Pleitos sobre Indios, ni con Indios, que estan en la Corona, sino que qualquiera cosa, que sobre esto se pidiere, se remita al Rei.

33 Que para que en los Descubrimientos no aia mas desordenes, no se pueda ir, sin licencia, por Mar, ni por Tierra, i que de la Tierra, que descubriere, no lleve Indios Esclavos, sino tres, è quatro, para Interpretres, iendo de su voluntad, so pena de muerte, i que no tome nada de los Indios,

sino

sino fuere por rescate, i à vista de la Persona que el Audiencia nombrare, i que se guarde la Instruccion, que el Audiencia diere, i que en todas las partes tome posesion, i las alturas.

34 Que el Descubridor de al Audiencia relacion de lo que buuiere hecho, para que la embie al Consejo, i se le encargue la Poblacion, si fuere para ello, i lleve à cada Descubrimiento dos Religiosos, que si quisieren quedarse en lo descubierto, lo puedan hacer.

35 Que ningun Visorrei, ni Governador se entremeta en Descubrimientos.

36 Que las Personas con quien se ha tomado Ajentos, guarden lo contenido en estas Ordenanças, so pena de suspension de sus Cargos, i perdimiento de las mercedes hechas, i que las Audiencias den à los Descubridores las instrucciones, que les pareciere convenientes, para que mas justamente hagan los Descubrimientos, i los Indios sean bien tratados.

37 Que los que estan descubriendo, hagan la tasacion moderada de los Tributos, que han de pagar los Indios, teniendo atencion à su conservacion, i con el tal tributo se acuda al Encomendero, de manera, que los Castellanos no tengan mano, ni entrada, ni poder con los Indios, ni mando alguno, ni se sirvan de ellos por via de Naborias, ni de otra manera alguna, en poca, ni en mucha cantidad, ni baia mas de gozar de su tributo, i que entre otras cosas, esto se ponga en la Capitulacion de los Descubridores.

38 Que los Pretendientes de Mercedes, por servicios hechos à la Corona, manifiesten en las Audiencias lo que entienden suplicar al Rei, para que el Audiencia se informe de la calidad de la Persona, i de lo que pretende, i embie la informacion cerrada al Consejo, con su parecer, para que se tenga luz de lo que conuiene proveer.

39 Que los Indios de las Islas de San Juan, Cuba, i la Española, no paguen Tributos Reales, ni Personales, ni Mistos, durante la Real voluntad, i que se les den Personas Religiosas, que los instruyan en las cosas de nuestra Santa Fe Católica.

Todo lo sobredicho es lo que pareció que conuenia proveer, para reducir las cosas à vn buen gobierno; lo qual no pudo ser antes, porque mucho es imposible que se dexen de sufrir en los principios de vn Reinado nuevamente adquirido.

Multa con ceduntur. Et tolerentur in initio sustinere primis, que postea in convenientia apparet. An.

24. An.

CAP. VI. Que las referidas Leies se publicaron, i se mandò à los Presidentes de la Española, i los Confines, i al Visitador Miguel Diaz de Armentariz, que las executasen.



ETERMINADAS las Ordenanças, luego se mandaron imprimir, i con voz de Pregonero, i Trompetas, fueron manifestadas en Sevilla, i se entendió

en proveer las Personas convenientes para la execucion de ellas: para la Isla Española, i su Distrito, se encomendaron à la Real Audiencia, para donde fue proveido por Presidente el Lic. Alonso Lopez Cerrato, que estaba tomando Residencia à la misma Audiencia, i Oficiales de la Española, con orden de embiar luego à tomarla à las Justicias de las Provincias de Venegueta, la Margarita, Cubagua, i Golfo de Paria.

El Licenciado Miguel Diaz de Armentariz fue proveido por Visitador, i Juez de Residencia de las Provincias de Santa Marta, Nuevo Reino, Cartegena, Popayan, i Rio de San Juan, i se le cometiò la guarda, i cumplimiento de ellas, à las quales llamaremos nuevas Leies, porque así las nombraron comunmente, i se les ordenò, que las hiciesen publicar en las dichas Provincias, i las executasen puntualmente, i sin exceder, se cumpliesen. Al Licenciado Miguel Diaz se mandò,

que començase la Residencia por vna de las dichas Provincias, qual mejor le pareciere; i que entretanto que iba à las otras, procurase de tener aviso de lo que pasaba en ellas, i que siempre estos Ministros se fuesen informando de los excesos hechos por los Castellanos, procurando de saber en tiempo de que Capitanes, i Justicias fueron cometidos. Que constando que el Governador de alguna Provincia havia hecho bien su Oficio, le boluiesen las Varas, i pareciendo culpado, le embiasen al Rei personalmente, è por Procurador, segun la calidad de las culpas. Que demás de la Residencia que se havia de tomar à Pasqual de Andagoya de la Governacion del Rio de S. Juan, se la tomase

Alonso Lopez Cerrato, Presidente de Santo Domingo.

El Lic. Armentariz executare las nuevas Leies en las Tierras de su comision.

Instruccion al Lic. Armentariz para su comision.

P Mi-



Miguel Diaz, del tiempo que se entremetio en los Pueblos de la Governacion de Popayan. Encargabales mucho, que procurasen que los Naturales viviesen en toda paz, i amistad de los Castellanos, baviendo Personas Religiosas, que ayudasen este proposito, i les diesen a entender la voluntad, que el Rei tenia, que viviesen en libertad Christiana, como sus Vasallos, i lo que en su favor havia mandado proveer, porque el principal intento del Rei era, embiarlos a las dichas Provincias, para execucion de las nuevas Leies, i de las demas Provisiones dadas para el buen tratamiento de los Indios, especialmente en lo tocante a su libertad, i conservacion, i que no se les llevasen Tributos demasitados, salvo en los contenidos en las tasaciones, que conforme a las Leies se havian de hacer, i que para mejor ver se guardaban, havian de estar advertidos en visitar por sus Personas, lo mas que pudiesen, las dichas Tierras, i castigar los excesos, que hallase; i que para hacer mas ciertos a los Naturales de la voluntad Real, luego juntasen los Caciques, i los Indios Principales, i en lugar publico, por medio de fieles Interpretes, se lo declarasen, i como iban a executar, i que tuviesen por cierto, que para adelante havian de ser tratados, i mirados como Vasallos libres, como lo verian por la obra, i que si alguno pretendiese agravio, le desagraviasen, i hiciesen justicia.

Principes debent a dircomnia loca Imperij: multa enim mala hinc evitari. Sc. 230. Ann. 3.

Que no se lleven Libros a las Indias

Fr Francisco de Benavides, Obispo de Cartagena.

Fr. Martin de Calatayud, Obispo de Santa Marta.

Que tuviesen particular cuidado, en que en todos los Pueblos de los Castellanos se enseñase la Doctrina a los Indios, baviendo para ello Personas, Lugar, i Horas señaladas, rogando a los Caciques, que embiasen sus Hijos, a Indios, i que favoreciesen a los Religiosos, i Eclesiasticos, i tuviesen cuidado de la fabrica de las Iglesias, i Monasterios. Que para obviar, que entre los Indios no huviese Libros de mala Doctrina, se havia mandado generalmente, que no se llevasen Libros a las Indias; i que procurasen de estar advertidos de tomar los que allà huviese de mal exemplo; i que se informasen del fruto, que havian hecho los Religiosos de Santa Marta, i Cartagena, en la Instruccion de los Indios, i edificacion de los Templos, i otras obras piadosas, i viesesen la que en ello convenia proveer; i que ahora se havia proveido por Obispo de Cartagena a Fr. Francisco de Benavides; i por Obispo de Santa Marta, i del Nuevo Reino, a Fr. Martin de Calatayud, de la Orden de San Geronimo, de España, con los quales se les encargaba, que tuviesen mui buena correspondencia, porque mejor se biciese el servicio de Nuestro Señor. Que por

no haver Obispo en Popayan, ni en el Rio de San Juan, estaba aquello encomendado al Obispo de San Francisco del Quito, que viese Miguel Diaz, si havia alguna falta, i si de la vida, i honestidad de los Clerigos convenia dar aviso al Obispo, para que lo remediasse; i que mirase en què Pueblo de Popayan se podria asentar una Iglesia Cathedral, pues parecia cosa mui conveniente, por estar aquella Provincia mui apartada de el Quito. Que se informase, què Religiosos, i Monasterios havia en la Provincia de Popayan; i que procurase, que se hiciese lo que fuesen menester para la instruccion, i conversion de los Indios; i que no baviendo bastante numero de Religiosos, lo avisasen para que se embiasen, i asimismo Clerigos, para el servicio del Culto Divino; i que viesse los Autos del Consejo, i del Lic. Lorenzo de Paz, Oidor de Panamá, con lo tocante a las diferencias entre los Adelantados Belalcazar, i Andagoya, sobre los Limites de sus Governaciones, i lo asentase de manera, que no huviese desasosiegos. Que se pusiese todo buen recado en los bienes de los Difuntos, i tomases cuenta a los Tenedores, para que los Herederos no fuesen defraudados.

Que se alicente Iglesia Cathedral en Popayan.

Interpretacion Principum mania illud est curam Religionis, & Dei semper habere, & ad Divinum cultum, & pietatem pertinere. Sc. 163. Ann. 2.

Que se compongan las diferencias entre Belalcazar, i Andagoya.

Presidente, i Oidores de la nueva Audiencia de los C6 fines.

Que el Lic. Ramirez tome Residencia al Doctor Robles.

Al Lic. Maldonado, Presidente de la nueva Audiencia de los Confines, que havia de residir en la Ciudad de Gracias a Dios, por estar en Confin de Guatemala, i Nicaragua, se embiaron las nuevas Leies, para asentarse, para la qual se nombraron por Oidores al Lic. Ramirez, al Lic. Diego de Herrera, i al Lic. Tomàs Lopez, con facultad de tener jurisdiccion sobre la Provincia de Honduras, Chiapa, Yucatàn, i Cozumel; i porque despues pareció, que las tres vltimas caian mas lexos, quedaron debaxo de el Audiencia de Mexico.

Y se le ordenò, que embiasse al Licenciado Ramirez a tomar Residencia al Doctor Robles, Oidor del Audiencia de Panamá; porque no haviendola podido acabar el Licenciado Vaca de Castro, dexò ordenado a los otros Oidores, que entendiesen en ella, i no lo hicieron, i los que se tenian por agraviados, lo pedian; i porque por las nuevas Leies se mandaba, que no huviese Governador en Nicaragua, i el Fiscal havia puesto acusacion contra Rodrigo de Contreras, porque siendo Governador de aquella Provincia, salio diversas veces de su Governacion con Gente de Pie, i de Caballo, i fue a la parte de Costa Rica, i al Desaguadero, i otras Tierras Comarcanas,

adon-

adonde hizo grandes excesos, asi contra Castellanos, como contra Indios, como contaba por las probanças nuevamente hechas en plenario juicio; i se ordenò al Presidente Maldonado, que embiasse al Lic. Diego de Herrera, que tomase Residencia al dicho Rodrigo de Contreras; i se proveio por Obispo de Nicaragua a Fr. Antonio de Valdivieso, por muerte del Obispo Mendavia. A todos estos Prelados, i Ministros se encargò, i mandò, por escrito, i de palabra, que en la administracion de la Justicia, sin ira, ni misericordia, de la misma manera que el Rei lo hiciera; i que por lo que de ellos confiaba, havia hecho eleccion de sus Personas.

Que el Lic. Herrera tome Residencia a Rodrigo de Contreras.

Ea est vera Principis laus, si misericordia sine ira in iustitia seranda, se exhibere, ne quo offensa corrumpatur. Sc. 210. Ann. 3.

CAP. VII. Que el Rei proveio al Licenciado Francisco Tello de Sandoval para Visitador de Nueva-España, i Executor de las nuevas Leies.



ARA lo que tocaba a Nueva-España, porque en aquellos Reinos las nuevas Leies se executasen con maior calor, i la intencion del Rei abolutamente era descargar su conciencia, i hacer todo aquello, que vn Catolico Principe debe en el buen gobierno de sus Vasallos, pareció, que convenia embiar Persona de cuidado, i autoridad, con particular orden de tener con Don Antonio de Mendoza, que era Visorrei en aquellos Reinos, toda vnion, i conformidad, como Persona de tantos meritos, i buenas partes; i aunque se le havia de dar orden de visitarle, no era porque de tan buen Ministro no se tuviese entera satisfaccion, sino porque el Rei queria, que aquel juicio de la Visita, i Residencia se fuese introduciendo en los cargos de las Indias, por ser en Tierras tan remotas. Hicose eleccion del Lic. Francisco Tello de Sandoval, del Consejo Supremo de las Indias; i aunque se temia, que seria imposible, que huviese concordia entre el Visorrei, Ministro Supremo, i Francisco Tello, al qual se daban tan grandes Poderes, la confiança que se tenia de la prudencia de entrambos, hizo, que no se creiesse,

que havia de haver diferencia ninguna; i asi, la primera facultad, que se diò a Francisco Tello, fue de Visita de los Oidores de la Real Audiencia, i Chancilleria de Mexico, i Oficiales de ella, i de suspender el Oidor, i Oficial, que hallase culpado; i al Visorrei se escriviò, que informase al Visitador de lo que le pareciese convenir, para que biciesse bien la Visita, i le diese todo favor para ella; i a el se le ordenò, que primeramente se governase con toda libertad, sin apasionarse por nadie, como a vn Ministro del Consejo del Rei convenia; i que entendiese, como cada uno de los Oidores, i Oficiales Reales de Justicia, i Hacienda havian hecho sus Oficios; i como se havia baviado D. Antonio de Mendoza en las Conquistas que bizo; i si guardò las Instrucciones, que en ellas se le dieron, i las Provisiones, i Cédulas, que a el havian ido dirigidas; i si havia hecho agravios a algunas Personas; i porque se havia dicho, que el Visorrei, i los Oidores havian impedido a algunas Personas, que no escribiesen al Rei, ni al Consejo, ni avisasen de las cosas de aquellas Tierras, i que se havian detenido las Cartas, que de acá se les escribian (cosa que fue mui pernicioso en los primeros tiempos, que se descubrieron las Indias) que se informase; i ballandose ser asi, biciesse cargo en la Visita de ello a los culpados, i proveiese, que para adelante dexasen escribir libremente a todos. Que siendo el Rei informado, que convenia proveer algunas cosas necesarias para el buen tratamiento de los Indios, i a su governacion, i a la administracion de la Justicia, con mucha deliberacion, i acuerdo, mandò hacer sobre ello ciertas Ordenanças; i porque despues pareció ser conveniente declarar, i añadir algunas cosas en algunas de ellas, i acrescentar otras de nuevo, mandò hacer ciertas declaraciones, i otras nuevas ordenes, en beneficio de los Indios, de las quales declaraciones se diò Provision, insertas en ella, dirigida al Presidente, i Oidores de Nueva-España, para que las biciesen guardar, i cumplir: ordenandole, que luego que llegase a Nueva-España, se executasen, que por tanto, con mucho cuidado convenia ver lo que en esto se havia hecho, i como se havia cumplido.

Y porque en reconocimiento de tan gran merced, como Dios havia hecho al Rei, en hacerle Señor de tantas, i tan grandes Provincias, se tenia por mui obligado, a dar orden, como los Naturales le serviesen, i conociesen, por la gloria de su Santo Nombre, i bien de sus Almas; i que pues por su prosperidad, i enfalca-

Eodem loco esse potentia. & concordia, arduum est. Scot. 276. Au. 4.

Instruccion a D. Francisco Tello de Sandoval.

D. Francisco Tello de Sandoval, q comision nes lleva a Nueva-España?

Instruccion quãto a la doctrina, i enseñamieto de los Indios



miento de su Corona Real era de creer, que Dios havia puesto aquellas Tierras debaxo de su Corona, le mandaba, que ante todas cosas, luego se informase, si estaba dada orden, como en todos los Pueblos de Nueva España se enseñase la Doctrina Christiana a los Naturales, i quien los bauticase, i administrase los Sacramentos; i porque el principal fruto, que en lo de la conversion se havia hecho, fue por los Religiosos, trabajase con los Provinciales de las Ordenes, que se hiciesen Monasterios en las Provincias, i partes, adonde viese que havia mas falta de doctrina; encargandoles mucho, que pues siempre havian celado el servicio de Dios, i salud de aquellas Animas, tuviesen de esta especial cuidado, teniendo mas respeto en el Asiento de los Monasterios, i a la doctrina de los Naturales, que a la consolacion, i contento de los Religiosos, i siendo la Principal Governacion Espiritual de aquellas Partes, esta, que estaba encargada a los Prelados, deseaba el Rei saber, si de ella tenian el cuidado que era menester, i ponian la diligencia que debian, i que de ellos se informase, como pasaba, para que haviendo descuido, se remediasse. Y porque en los principios de la fundacion de aquella Nueva Iglesia, cada dia se ofrecieron, i ofrecian dificultades, i cosas, que requerian nueva deliberacion, i remedio, i este se hallaria mas facilmente, quando por mas Personas se buscasse, procurase, quando estuviese en Mexico, que se juntasen alli los Prelados, i los encargase, que entre ellos confiriesen, i tratasen lo que conviniese proveer, por la buena governacion de sus Obispados, i se les diese todo favor por el Visorrei, i Audiencia; i que temendose entendido, que el principal fruto de la conversacion seria por manos de los Religiosos, i seria tanto maior, quanto ellos estuviesen en conformidad, i se tenia por cierto, que de qualquiera discordia entre ellos, se havia de seguir escandalo entre los Naturales, i impedimento en la conversion, procurase de sosegar qualesquier diferencias, que huviese entre las Religiones de aquellas Partes, con intervencion de el Visorrei, i de la Real Audiencia. Y que por haver mandado, que se hiciese un Colegio en Mexico, para Moços Indios, adonde aprendiesen la Gramatica Latina, Logica, i otras Ciencias, viese el Colegio, i el fruto que en el se hacia, i aquello compusiese, para que se pudiese conseguir el bien, que se pretendia; i que asimismo se havian hecho en Mexico, i otras partes, Casas para recoger Indias Doncellas, para doctrinarlas en la Santa Fe Catolica, i enseñarlas

Que se haga Monasterios en las Provincias. Que se haga Junta de Prelados en Mexico, i de Religiosos. Que entre Religiosos se escusen las diferencias.

a saber regir sus casas, quando fuesen casadas, lo qual se tenia por importante al servicio de Dios, i bien de los Naturales, deseaba mucho el Rei, que tal obra fuese en aumento; i que por tanto, se informase, si las tales Casas estaban con el debido decoro, recogimiento, i honestidad, i si se seguia el provecho que se deseaba; donde no, lo remediasse, i avisase; i que asimismo procurase, que la buena obra de la Casa, que se hizo, para el recogimiento de las Niñas mestizas, se conservase, i llevase adelante. Que en la Junta de los Prelados presentase el Breve, que llevaba, que de su Santidad havia impetrado Juan de Vega, Señor de Grajal, Embaxador del Rei, en Roma; porque todas las veces, que al Rei, i a su Consejo pareciese, que se deben estender a acortar los Limites de los Obispados de las Indias, se pueda hacer, de la manera, i segun pareciere, que conviene para el buen regimiento, i administracion de ellos, i para escusar diferencias entre los Prelados; porque quando se suplica a su Santidad, que erija algun Obispado, o le divida, no se puede embiar cierta relacion de los Limites, que debe tener, para que su Santidad los declare, i señale en la Bula de la ereccion; porque muchas veces conviene variar, i mudar los Limites, para su maior governacion Espiritual; i que presentado el Breve, platicasen sobre lo que pareciese proveer en ello, i avisase al Rei; i que tambien se le daba otro Breve, para que los Religiosos de la Orden de Santo Domingo, que andaban ocupados en la conversion, pudiesen comer carne; porque muchas veces acontecia, andar en partes, que no hallaban huevos, ni cosas que comer, i padecian estrema necesidad, i gran trabajo. Que pues lleva a facultad, usase del Oficio de Inquisidor, durante el tiempo que estuviese en Nueva España; porque era justo, que por todas vias se pudiese cuidado en el servicio de Dios. Que al Visorrei, i al Audiencia se ordenaba, que le diesen todo favor para ello: Que tratase con el Visorrei, que no se predicasen Bulas en Pueblos de Indios, hasta que estuviesen mas instruidos en la Fe Catolica. Que no parecia conveniente, que Mexico se dividiese en Parroquias, hasta que estuviese mas poblada, pues havia tres Monasterios, i Iglesia Cathedral. Que pues era muerto el Obispo de Tlascala, i estaba presentado para aquel Obispado el Lic. Talavera, le llevase en su pasage, baciendole toda honra, como merecian sus buenas partes. Que tratase con D. Antonio de Mendoza, que pues la crianca de la Seda estaba ya en tanto aumento,

Breve del Papa para que el Rei pueda estender, i acortar los Limites de los Obispados. Que Tello de Sandoval vte del Oficio de Inquisidor, durante su comision.

El Lic. Talavera Obispado de Tlascala.

se pagase el diezmo de ella. Que en todas maneras se guardase la Ordenanga de la cobranca de los bienes de los Difuntos. Que se viese, i considerase bien la manera, que se podia tener, para que los Indios pagasen los Diezmos Ecclesiasticos. Que no se permitiese venir Indios a estos Reinos, ni se consintiese pasar de unas Provincias a otras. Aunque D. Antonio de Mendoza se presuponia, que havia guardado bien lo que tocaba, a no hacer los Indios Esclavos, ni berrarlos, sino que rompiesen los hierros, procurase de entender, si en ello havia havido alguna omision; porque esto era la voluntad del Rei, que inviolablemente se guardase en todas las Indias. Que en llegando, diese aviso a todas las Provincias sujetas al Audiencia de la Vista, para que acudiesen a pedir justicia, i que entregase luego al Oidor Tejada la comision que llevaba, para que fuese a tomar Residencia a Francisco Vazquez de Cornado, Governador de la Nueva Galicia, porque se tenia relacion, que trataba mal a los Indios. Que se informase del estado en que se hallaba en Muelle, que se havia mandado hacer en el Puerto de San Juan de Ulua, para la seguridad de los Navios. Que el tiempo que residiese en Nueva España, entrase en el Audiencia, i en los Asuerdos, como Persona del Consejo; i que entendiese en todo lo que alli se tratase, i tuviese voz, i voto. Que pues vela quan encarecidamente le havia dicho el Rei, de palabra, lo que deseaba, que las nuevas Leies se pudiesen en execucion, hiciese en ello lo que de su Persona se confiaba, juntamente con el Visorrei, i el Audiencia, a quien se ordenaba, lo que en esto convenia, que hiciesen; porque de lo contrario se le havia de pedir muy estrecha cuenta, pues sabia, que no haviendo guarda, i observancia de Leies, no havia Reinos, que permaneciese, ni cosa, que no fuese en total perdicion. Estos son los Despachos, que se dieron al Lic. Francisco Tello de Sandoval, i las comisiones que llevó, el qual se embarcó en San Lucas, i se hizo a la vela a veinte i tres de Noviembre, de este Año; i lo mismo hizo el Lic. Miguél Diaz de Armendariz.

Que no vengyan Indios a estos Reinos.

Que no haya Esclavos.

Blasco Nuñez Vela. Que se haga Junta de Prelados en Mexico, i de Religiosos.

Encargase la execucion de las nuevas Leies.

Que Op piji quoz dam, alijs que legibus confriete nã v in el is exolutis adomos, for iam. Exeretius regereni. Tac. An. 3.



CAP. VIII. Que fue nombrado Blasco Nuñez Vela por Visorrei del Perú, i los Oidores de la nueva Audiencia; i las Ordenes, que se les dieron; i que se tomase Residencia a Vaca de Castro.



UNQUE en el tiempo que estas cosas pasaban en Castilla, Vaca de Castro tenia las del Gobierno del Perú en quietud, i con haver embiado a residir en los Charcas a Gonçalo Picardo, i vivir Vaca de Castro con cuidado, no parecia que havia ningun movimiento: las alteraciones pasadas de el Perú, los Vandos, i el estar aquella Gente Castellana vñada a vivir en libertad, i ser prompta, para emprender qualquier atrevimiento; parecia, que en todo caso convenia afentar las cosas de la Justicia de aquellas Partes, en forma que tuviese mas autoridad, i fuerza, para ser temida, i administrada con maior rectitud, para que fuese obedecida, i respetada. Por lo qual el Rei acordó, que se embiasse Visorrei, i vna Audiencia, que residiese en la Ciudad de los Reyes, como está dicho; i porque en los principios de esta forma de Gobierno, convenia, que la eleccion de la Cabeza fuese tal, que sin ningun respeto atendiese al bien publico, i a executar las nuevas Leies, especialmente en los Reinos del Perú, adonde eran mas necesarias, i la libertad de los Hombres havia tomado maior pie, fueron propuestos para esto Blasco Nuñez Vela, D. Antonio de Leyba, i el Mariscal de Navarra; i el Rei se inclinó a Blasco Nuñez Vela, Caballero de Avila, del qual tenia experiencia, que le havia servido con puntualidad, i amor en muchas cosas, i a la saçon era Veedor General de las Guardas de Castilla: Cargo, que siempre han tenido Caballeros Ilustres, i de gran confianza; i el dicho Blasco Nuñez era gran Cortesano, de gentil cuerpo, presencia, i parecer, gran Hombre de a caballo; i sobre todo, buen Christiano, de ingenio sincero, i condicion severa; i haviendole el Rei mandado llamar, le de declaró su voluntad, i lo que de el confiaba, en-

Vaca de Castro tiene al Perú en quietud.

Personas propuestas para Visorrei del Perú.

El Rei elige por Visorrei del Perú a Blasco Nuñez Vela.

El Rei habla a Blasco Nuñez Vela.